



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0914-2026 del 07 de julio de 2026, el señor Yuber Stivens Arango Blandón, en calidad de jefe de Oficina de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de San Vicente Ferrer, denunció *“movimiento de tierra, correspondiente a la apertura de una vía. en estas intervenciones (sic) se identificó que debido a la dinámica de los trabajos realizados y a la falta de medidas de mitigación en el sitio existe un riesgo potencial de afectaciones directas sobre la quebrada las ovejas como: cunetas al borde de la quebrada”*, lo anterior en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, anexando escrito con radicado municipal 1151 correspondiente a visita técnica realizada el día 27 de mayo de 2026 al predio identificado con FMI 020-58158, en el que se identifica como propietarios y presuntos responsables de las actividades denunciadas a los señores GLORIA ISABEL JIMENEZ PULGARIN identificada con cédula de ciudadanía 39.355.123 y LUIS ENRIQUE GIRALDO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 70.903.872.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 09 de julio de 2026 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-58158, ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, generándose el Informe Técnico IT-04314-2026 del 23 de julio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“4.1. En atención a la queja ambiental SCQ-131-0914-2026 del 07 de julio de 2026, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI 020-58158, ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, con el fin de verificar la presunta intervención ambiental asociada a la construcción de una vía interna y obras complementarias de drenaje.*
- *4.2. Durante la inspección se evidenció la construcción de una vía de acceso de aproximadamente 170 m de longitud, con ancho promedio de 5,50 m y una estructura de terraplén de aproximadamente 0,80 m de altura, conformada por material granular tipo afirmado compuesto principalmente por gravas, cantos rodados y arenas, dispuesto sobre terrenos previamente cubiertos por pastos, la vía se encuentra ubicada entre las coordenadas 6°21'26.79"N/ 75°22'13.21"O y 6°21'29.44"N/ 75°22'17.37"O, finalizando el tramo vial a una distancia de 3.80 metros de distancia en relación a la margen izquierda de la que Quebrada Ovejas parte media.*
- *4.3. Se identificó la ejecución de excavaciones longitudinales ubicadas con inicio en la coordenadas 6°21'28.26"N/ 75°22'15.60"O y finalizando en la coordenadas 6°21'26.64"N / 75°22'13.07"O a cero (0.00) metros de la margen izquierda de la Quebrada Ovejas Parte Media a ambos costados de la vía, con características de cunetas de aproximadamente 110 m de longitud por margen, 0,80 m de ancho y 0,90 m de profundidad, las cuales conducen de manera directa las aguas de escorrentía superficial hacia la Quebrada Ovejas Parte Media, descargando directamente sobre su margen izquierda.*
- *4.4. Desde el punto de vista geotécnico e hidráulico, las excavaciones realizadas modificaron las condiciones naturales de drenaje superficial del terreno, favoreciendo la concentración y aceleración de escorrentías hacia la fuente hídrica Quebrada Ovejas parte media. Adicionalmente, la ausencia de estructuras de disipación de energía, protección de las paredes correspondientes a la excavaciones profundas y control de erosión incrementa la susceptibilidad a procesos de socavación, erosión lineal y transporte de sedimentos durante eventos de precipitación.*
- *4.5. La sustitución de la cobertura vegetal existente por superficies compactadas y material granular disminuye la capacidad de infiltración del terreno y favorece el incremento de la escorrentía superficial, generando potenciales afectaciones sobre la estabilidad superficial del suelo y sobre la calidad del recurso hídrico por aporte de sedimentos.*

- 4.6. Se determinó que la ronda hídrica de la Quebrada Ovejas parte media, calculada **conforme al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare** de obligatorio cumplimiento, corresponde a una faja de retiro mínima de 10 metros, evidenciándose que las obras de drenaje vial y el tramo final de la vía se localizan al interior de la misma. No obstante, considerando que para el tramo de la quebrada Ovejas parte media que bordea el predio identificado con FMI: **020-58158** no se cuenta con una delimitación específica de ronda hídrica, se considera necesario solicitar a la Unidad de Ordenamiento Territorial de Cornare la definición y acotamiento de la ronda hídrica correspondiente al segmento comprendido entre las coordenadas 6°21'29.14"N / 75°22'11.12"O y 6°21'27.46"N / 75°22'13.27"O, puntos en los cuales bordea el predio en mención la Quebrada Ovejas parte media, con el fin de establecer técnicamente la extensión de la zona de protección ambiental aplicable, determinar la posible afectación por las obras ejecutadas y definir las medidas de manejo, recuperación y protección a que haya lugar.
- 4.7. De acuerdo con la información del POMCA Río Aburrá-NSS, el predio presenta una alta sensibilidad ambiental, al encontrarse parcialmente localizado en categorías de conservación, importancia ambiental y amenaza natural, donde existen restricciones para intervenciones que impliquen modificaciones del terreno, remoción de cobertura vegetal o alteración de las condiciones geotécnicas e hidrológicas naturales”.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-58158 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de julio de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y sus titulares son los señores GLORIA ISABEL JIMENEZ PULGARIN identificada con cédula de ciudadanía 39.355.123 y LUIS ENRIQUE GIRALDO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 70.903872 conforme a las anotaciones N° 5 del 10 de julio de 2023, N° 6 del 8 de noviembre de 2023 y N° 7 del 9 de octubre de 2024.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 28 de julio de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio con FMI 020-58158 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04314-2026 del 23 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final*

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA OVEJAS PARTE MEDIA, que discurre por el predio con FMI 020-58158, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS toda vez que en la visita realizada el 9 de julio de 2026 soportada en el informe técnico IT-04314-2026 del 23 de julio de 2026 se evidencio lo siguiente: **(I)** La construcción de una vía de acceso con una longitud aproximada de 170 m, ubicada entre las coordenadas 6°21'26.79"N/ 75°22'13.21"O y 6°21'29.44"N/ 75°22'17.37"O, con un ancho promedio de calzada de 5,50 m y una estructura de terraplén con altura aproximada de 0,80 m; respecto a la topografía natural del terreno compactada, **finalizando el tramo vial a una distancia de 3.8 metros sobre la coordenadas 6°21'26.79"N/ 75°22'13.21"O de la margen izquierda del cauce de la Quebrada Ovejas** y al verificar la base de datos no se encontró concertación con la Corporación para su implementación y **(II)** La ejecución de excavaciones longitudinales (cunetas) ubicadas con inicio en las coordenadas 6°21'28.26"N/ 75°22'15.60"O y finalizando en las coordenadas 6°21'26.64"N / 75°22'13.07"O a cero (0.00) metros de la margen izquierda de la Quebrada Ovejas parte media, con longitud aproximada de 110 m por margen, 0,80 m de ancho y 0,90 m de profundidad, modificando las condiciones originales de drenaje superficial y favoreciendo la concentración de caudales hacia el cauce de la Quebrada Ovejas parte media, situación que puede propiciar procesos localizados de erosión, socavación de las paredes y arrastre de sedimentos, especialmente durante eventos de precipitación intensa, debido a la ausencia de obras visibles de disipación de energía, protección hidráulica o control de erosión.

Medida que se impondrá a los señores **GLORIA ISABEL JIMENEZ PULGARIN** identificada con cédula de ciudadanía 39.355.123 y **LUIS ENRIQUE GIRALDO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 70.903872, como responsables de las intervenciones realizadas en el predio con FMI 020-58158, conforme al escrito con radicado municipal 1151 correspondiente a visita técnica realizada el día 27 de mayo de 2026.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0914-2026 del 07 de julio de 2026.

- Informe Técnico con radicado IT-04314-2026 del 23 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 28 de julio de 2026, frente al predio con FMI 020-58158.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **GLORIA ISABEL JIMENEZ PULGARIN** identificada con cédula de ciudadanía 39.355.123 y **LUIS ENRIQUE GIRALDO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 70.903872 de las siguientes actividades:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA OVEJAS PARTE MEDIA, que discurre por el predio con FMI 020-58158, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS toda vez que en la visita realizada el 9 de julio de 2026 soportada en el informe técnico IT-04314-2026 del 23 de julio de 2026 se evidencio lo siguiente: **(I)** La construcción de una vía de acceso con una longitud aproximada de 170 m, ubicada entre las coordenadas 6°21'26.79"N/ 75°22'13.21"O y 6°21'29.44"N/ 75°22'17.37"O, con un ancho promedio de calzada de 5,50 m y una estructura de terraplén con altura aproximada de 0,80 m; respecto a la topografía natural del terreno compactada, **finalizando el tramo vial a una distancia de 3.8 metros sobre la coordenadas 6°21'26.79"N/ 75°22'13.21"O de la margen izquierda del cauce de la Quebrada Ovejas** y al verificar la base de datos no se encontró concertación con la Corporación para su implementación y **(II)** La ejecución de excavaciones longitudinales (cunetas) ubicadas con inicio en las coordenadas 6°21'28.26"N/ 75°22'15.60"O y finalizando en las coordenadas 6°21'26.64"N / 75°22'13.07"O a cero (0.00) metros de la margen izquierda de la Quebrada Ovejas parte media, con longitud aproximada de 110 m por margen, 0,80 m de ancho y 0,90 m de profundidad, modificando las condiciones originales de drenaje superficial y favoreciendo la concentración de caudales hacia el cauce de la Quebrada Ovejas parte media, situación que puede propiciar procesos localizados de erosión, socavación de las paredes y arrastre de sedimentos, especialmente durante eventos de precipitación intensa, debido a la ausencia de obras visibles de disipación de energía, protección hidráulica o control de erosión.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de la presente medida preventiva, se tomará de manera provisional una faja de retiro de diez (10) metros como ronda hídrica de protección de la Quebrada Ovejas parte media, calculada conforme a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, por ser este el retiro mínimo que por norma se debe respetar. Lo anterior sin perjuicio de que el asunto fue remitido a la Unidad de Ordenamiento Territorial de Cornare, para que dicha dependencia defina y acote técnicamente la ronda hídrica correspondiente al segmento comprendido entre las coordenadas 6°21'29.14"N / 75°22'11.12"O y 6°21'27.46"N / 75°22'13.27"O, puntos en los cuales la Quebrada Ovejas parte media bordea el predio identificado con FMI 020-58158, **con el fin de establecer técnicamente la extensión de la zona de protección ambiental aplicable, determinar la posible intervención por las obras ejecutadas y definir las medidas de manejo, recuperación y protección a que haya lugar.** Se aclara que la faja de retiro adoptada de manera provisional podrá ser objeto de ajuste, incrementándose de ser necesario, de conformidad con el concepto técnico que emita la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare. En consecuencia, una vez dicha dependencia expida el respectivo concepto técnico, Cornare adoptará las decisiones administrativas a que haya lugar, con fundamento en la delimitación definitiva de la ronda hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **GLORIA ISABEL JIMENEZ PULGARIN** y **LUIS ENRIQUE GIRALDO NARANJO** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **SOLICITAR** ante la Corporación la concertación de la construcción de la vía de acceso o de lo contrario **RESTITUIR** el terreno a sus condiciones naturales; retirando los llenos que se encuentran sobre la ronda hídrica de la Quebrada Ovejas parte media, devolviendo el terreno a su cota natural.
2. **REFORESTAR Y REVEGETALIZAR** las zonas de retiro con especies nativas propias del ecosistema local, con el propósito de favorecer la estabilidad del terreno, controlar la erosión y evitar el volcamiento o aporte de material sólido hacia la ronda hídrica de la Quebrada Ovejas parte media.
3. **IMPLEMENTAR** obras de control de erosión y sedimentación en las áreas intervenidas, especialmente en los puntos de descarga de las escorrentías hacia la fuente hídrica, con el fin de prevenir e impedir el aporte de material particulado y sedimentado directamente al cauce de la Quebrada Ovejas

parte media hasta tanto no se ejecuten las acciones de restauración y recuperación ambiental ordenadas por Cornare a las áreas intervenidas.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **GLORIA ISABEL JIMENEZ PULGARIN** y **LUIS ENRIQUE GIRALDO NARANJO** y al municipio de San Vicente Ferrer para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0914-2026

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Jorge Castillo

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/07/2026
Hora: 09:33 AM
No. Consulta: 836765258
No. Matricula Inmobiliaria: 020-58158
Referencia Catastral: 038-242

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-09-1998 Radicación: 1998-020-6-5950
Doc: ESCRITURA 560 DEL 1998-08-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO CARDONA MARIA LUCILA CC 21784917
DE: HURTADO CARDONA BLANCA RUTH CC 22051476
A: HURTADO CARDONA MARIA LUCILA CC 21784917 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-09-1998 Radicación: 1998-020-6-5950
Doc: ESCRITURA 560 DEL 1998-08-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO CARDONA BLANCA RUTH CC 22051476
A: HURTADO CARDONA MARIA LUCILA CC 21784917 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-11-2003 Radicación: 2003-020-6-6723
Doc: ESCRITURA 400 DEL 2003-11-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$4.755.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO CARDONA MARIA LUCILA CC 21784917

A: HURTADO CARDONA REINALDO ANTONIO CC 70750569 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 4 Fecha: 02-11-2012 Radicación: C2012-403

Doc: ESCRITURA 3096 DEL 2012-10-31 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 15429497

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-07-2023 Radicación: 2023-020-6-10928

Doc: ESCRITURA 300 DEL 2023-06-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$29.000.000

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CON SOLICITUD DE REGISTRO PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ PULGARIN GLORIA ISABEL CC 39355123

DE: HURTADO CARDONA REINALDO ANTONIO CC 70750569

A: JIMENEZ PULGARIN GLORIA ISABEL CC 39355123 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-11-2023 Radicación: 2023-020-6-18329

Doc: ESCRITURA 1944 DEL 2023-10-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 5.10% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ PULGARIN GLORIA ISABEL CC 39355123

A: GIRALDO NARANJO LUIS ENRIQUE CC 70903872 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-10-2024 Radicación: 2024-020-6-16063

Doc: ESCRITURA 1896 DEL 2024-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.29% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ PULGARIN GLORIA ISABEL CC 39355123

A: GIRALDO NARANJO LUIS ENRIQUE CC 70903872 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0914-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: bb9a430394665e69ee322427a1e2eb0c787b8f4b0fd140d3756f489d0b4fe869

Fecha de Carga: 31/07/2026 14:47:35

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 31/07/2026 14:48:07

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 31/7/2026, 3:02:11 p. m.